 .365 37

POR

LOS CVRAS DE LA IGLESIA de Villa Martin, en el pleito con la Iglesia de Peña Aranda, que se á traido querellado por via de fuerça por los dichos Curas, sobre que el Iuez executor haze fuerça en conocer y proceder, se aduierte lo siguiente.

1 LO primero. Que por la Bulla de Clemente 8. en cuia virtud se procede en este pleyto; su Santidad aprobó la sentencia arbitraria, que se auia dado en razon de el Beneficio, que estaua unido a la dicha Iglesia de Peña Aranda. Por la qual se declaró que perteneciessen a la dicha Iglesia todos los frutos, ovenciones, y proventos de el dicho Beneficio: y el servidor de el solo lleuasse docientos ducados en dineros. Y para que esta sentencia se executasse, su Santidad despachó Bulla, cometida al Obispo de Osma por el año passado de 1600.

2 Lo segundo se supone, que desde el año de 1572. ay pleito pendiente en la sacra Rota entre Curas y Beneficiados de este Arçobispado sobre la percepcion de Primicias, y ovenciones sacramentales: y à auido mandato de manutencion en favor de los Curas en quanto à ovenciones: y en quanto a Primicias tãbien á auido decisiones de manutencion: aunq̃ no se à despachado mandato por la contradicion, q̃ hizieron los Beneficiados. Y està reseruado el verse *particulariter* sobre el despacho de el mãdato en quanto a Primicias. Pero las decisiones estan *adhuc* en su fuerça y vigor: y los Curas en possessiõ de cobrar las Primicias, como lo estauã desde el año de 72. Y à auido diferentes autos de los Iuezes Eclesiasticos de esta ciudad y de esta Real Audiencia, para que vsen de su possession, y cobren las Primicias enteramente. Y de esto consta por las decisiones, y testimonios de los autos y mandamientos, que estan presentados en este pleito, desde fojas 471.

3 Lo tercero se supone, que por el año de 1624. siẽdo Arçobispo de esta ciudad don Luis Fernandez de Cordoua, trató de cõponer este pleito entre Curas y Beneficiados: y hizo vna Concordia, para que partiessen por mitad las Primicias y ovenciones sacramẽtales: y quiso, que los Curas estuviessen, y pasassen por ella por fuerça. Y ellos la reclamaron y cõtra dixeron, y apelaron. Y despues el señor Cardenal de Borja aprobó la dicha Concordia con ciertos aditamentos por el año passado de 1637. De que tambien apelaron los Curas, y se presentaron en la sacra Rota: y àn traido mandamientos inhibitorios para llevar los autos: y que en el interim no se innove, ni se les haga molestia alguna: los quales tambien estan presentados en este pleito.

4 Lo quarto se supone, que luego que se hizo la dicha Concordia por el año de 624. se començò a executar violentamẽte, partiẽdose las Primicias y ovenciones entre Curas y Beneficiados: y entonces el seruidor de

este

eſte Beneficio de la Igleſia de Peña Aranda quiſo cobrar la mitad de las Primicias, que ſe les quitaba a los Curas, en virtud de la Concordia, hecha por el Arçobiſpo. Porque dezia, que el era el Beneficiado, y a el le tocaua eſte aprouechamiento: y eſto dio motiuo a eſte pleito. Porque por el año de 626. acudio la Igleſia de Peña Aranda al Obiſpo de Oſma y ſu Proviſor, y preſentó la Bula de ſu Beneficio, y dixo: que conforme a ella a la dicha Igleſia le pertenecian todos los frutos y proventos de el dicho Beneficio: y al ſeruidor ſolo le tocauan docientos ducados de penſion, y no mas: y que aora pretẽdia llevarſe la mitad de las Primicias en virtud de la Concordia, que el Arçobiſpo de Seuilla auia hecho entre Curas y Beneficiados. Pidio, ſe dieſſe ſubdelegacion para vn Canonigo, o Dignidad de la ſanta Igleſia de eſta ciudad, para que le hizieſſe boluer y reſtituir las Primicias, que el dicho ſervidor auia cobrado. Y en eſta conformidad ſe deſpachó comiſsion a qualquiera de las Dignidades y Canonigos de eſta ſanta Igleſia, para que amparaſſen, y manutuvieſſẽ a la dicha Igleſia en la poſeſsion de ſu Beneficio, y percepcion de los frutos y proventos de el, que eſtà a fojas 8. de el pleito. El qual ſe notificó al dicho ſeruidor: y a los Curas de la Igleſia de Villa Martin, para que declaraſſen la cantidad de Primicias, que ſe avian repartido, y cobrado el dicho ſervidor. El qual ſalio declinando, porque no conſtaua de las Bulas originales, ni podia ſer deſaforado. A que ſe replicò por parte de la Igleſia: que el ſubdelegado era Iuez competente, para conſervarla en la poſeſsion de cobrar, y goçar todos los frutos y proventos, tocantes al dicho Beneficio: y que el ſervidor no podia pretender, conforme a la Bula, mas que docientos ducados de penſiõ: y que la dicha Igleſia de Peña Aranda auia eſtado en poſeſsion de cobrar las dichas Primicias haſta el año de 624. en el qual el Arçobiſpo Don Pedro de Caſtro avia hecho con mano poderoſa, que los Curas cobraſſen las dichas Primicias enteramẽte, como las avian cobrado haſta el año de 624. que fue, quando el Arçobiſpo Don Luis Fernandez de Cordoua hizo la Concordia entre Curas y Beneficiados, para que ſe cobraſſen las dichas Primicias por mitad: como conſta de las peticiones, que eſtan preſentadas a fojas 38 y 275. de el pleito. Y en eſte tiempo tambien ſe fue procediendo contra los arrendadores, en cuio poder parauan los diezmos tocantes al dicho Beneficio. Y el fiſcal de el Arçobiſpado ſalio ante el Iuez de la Igleſia, pretendiendo, que a la juriſdicion ordinaria tocaua el conocimiento de la cobrança de los diezmos, y no al Iuez conſeruador de el Beneficio: y ſacò inhibitoria de el Iuez de la Igleſia. Y la Igleſia de Peña Aranda pretendio, que por ſer los diezmos frutos de ſu Beneficio, tocaua el conocimiento al Conſeruador: y el negocio ſe traxo querellado por via de fuerça a la Real Audiẽcia, y huuo auto, en que ſe declarò, que el Iuez de la Igleſia hazia fuerça: como conſta de el dicho auto a fojas 243. Deſpues ſe fue proſiguiẽdo el pleito entre la dicha Igleſia y el ſeruidor de ſu Beneficio: y uvo auto de el Iuez conſeruador, en que manutuvo a la dicha Igleſia en la poſeſsion de percebir y cobrar las Primicias conforme a la Bula de ſu Santidad, como conſta de el auto a fojas 406. y ſe deſpacharon mandamiẽtos, para que el dicho ſervidor bolvieſſe las Primicias, que auia cobrado, como conſta deſde fojas 430. y ſiguientes.

5 Eſto ſupueſto: el articulo, ſobre que oy viene el pleito, començò, aviẽdo dado peticion la Igleſia de Peña Aranda, diziendo: que eſtando en

poſ-

posession de percebir y cobrar las Primicias; los Curas de la Iglesia de Villa Martin se lo impedian, pretendiendo, que ellos las avian de cobrar por entero: y ganò mandamientos, para que los Curas dexassen cobrar la mitad de las Primicias a la dicha Iglesia, o a quiē su poder uviesse, como consta a fojas 437. y 452. y 459. A que salieron los Curas declinando, por dezir, que el Iuez conseruador no lo es para conocer de este articulo contra los Curas, respeto de que la jurisdicion de la Bula es limitada, para guardar y cumplir la sentencia arbitraria, que se avia dado en el pleito sobre el dicho Beneficio entre el servidor, y la Iglesia de Peña Aranda. Y que los autos que auia a vido, en que se fundaba la Iglesia, solo avian sido contra el seruidor: porque pretendia que demas de los docientos ducados que tenia de pension, auia de cobrar la mitad de Primicias. Y que estos autos no prejudicaban a los Curas: ni esta comissiō se podia estēder a ellos, ni a cobrar Primicias, que no eran frutos de el Beneficio: ni se comprehendian en la Bula, ni se podian cōprehender. Porque ellos estauan en posession desde el año de 572. de percebir y cobrar las dichas Primicias enteramēte hasta el año de 624. que se hizo la Concordia por los Arçobispos de esta ciudad: la qual tenian reclamada y contradicha: y el pleito estaua pendiente en la sacra Rota, y inhibidos todos los Iuezes de conocer y proceder en razon de las dichas Concordias, y en lo tocante a Primicias: sobre cuia percepcion avia auido diferentes decisiones en la sacra Rota en favor de los Curas. Y que assi en caso que el dicho Iuez conseruador pudiesse conocer cōtra los Curas, estaua inhibido por las dichas inhibitorias, y por la litis pendencia en la sacra Rota. Demas de que si las Primicias eran, o no eran frutos de el Beneficio, era pleito de largo conocimiento: y que esto no estaua declarado, ni lo podia declarar el subdelegado, pues fuera determinar lo mismo, que està pendiente en la Rota: siendo, como era vn Iuez subdelegado meramente, para conseruar a la Iglesia de Peña Aranda en el pleito con el seruidor: y que el no aya, ni cobre mas que los 200. ducados solamente. Y que esta viene a ser nueua demanda, y pretension de la Iglesia de Peña Aranda, que no se puede introducir en este juicio, ni ante el Conseruador.

Sin embargo de esta declinatoria, y apelaciones interpuestas se agrauaron censuras por el subdelegado contra los Curas, y lo an traido querellado por via de fuerça de conocer y proceder, y no inhibirse, y remitirlo a la sacra Rota, sobre que està visto.

6 Iustamente pretenden los Curas, que se declare, que el Iuez conseruador haze fuerça en conocer y proceder por tres fundamentos.

El primero: por ser la comission limitada, para executar la sentencia arbitraria entre la Iglesia de Peña Aranda, y el seruidor de el Beneficio.

El segundo: porque la materia, sobre que se litiga que es de Primicias, està litigiosa en la Rota: y la excepcion de la litispendencia impide la jurisdicion.

Lo tercero: porque ay inhibitoria Rotal en razon de Primicias, y de las Concordias, hechas por los Arçobispos entre Curas y Beneficiados.

Primer fundamento, por ser la comission limitada.

7 DE la misma comission se prueba, que se dio tan solamēte, para executar la sentencia arbitraria entre la Iglesia de Peña Aranda, y el seruidor de su Beneficio. Por lo qual a la Iglesia se le aplicaron todos los fru-

frutos y proventos: y al seruidor 200. ducados de pension en dinero. Con lo qual no se puede extēder a las Primicias, ni contra Curas, de quiē la comission no habla: ni la sentencia pudiera hablar, por no ser el litigio cō ellos. Cap. P. & G. de offic. delegat. ibi: *Cùm huiusmodi delegata jurisdictio ad alias personas nequeat prorrogari.* Et cap. cùm olim eodem tit. ibi: *Nequaquam ad dictos Iudices cognitio pertinebat, cúm in rescripto nulla de illis mentio haberetur: nec ad ipsos potuerit iurisdictio prorrogari, cùm procurator ad illa solùmodo intelligatur constitutus, quæ in cōmissionis litteris inueniuntur expressa, &c.* l. 20. tit. 4. p. 3. ibi. *Mas dezimos, que por tal carta como esta no puede juzgar aquel a quien fuesse embiada, mas omes, ni mas cosas de quanto dixere, &c.* l. 47. tit. 18. eadem part. 3. Facit textus in l. Quicumq;. C. de executoribus & exactoribus lib. 12. ibi: *Hoc tantùm potestatis arripiat, quòd mandatum curæ suæ specialiter approbetur.* Facit illud Christi Domini Ioan. cap. 19. n. 11. *Non haberes potestatem aduersum me vllam, nisi tibi datum esset desuper, &c.*

8 Y proceder contra los Curas en virtud de la sentencia y comissiō, dōde no estan mencionados, ni comprehendidos; es excesso notorio de persona ad personam: ut ex pluribus comprobat Salgado de Regia protect. cap. 8. 4. part. n. 1. cum sequent. vbi tenet, *nullum esse quidquid ita executor fecerit, & ab eo legitime appellatum quoad vtrumq; effectum.*

9 Y no se puede justificar este procedimiento contra los Curas, por dezir, que las Primicias pertenecen al Beneficio como frutos de el. Porque esto lo niegan los Curas: y pretenden, que a ellos les pertenecen por la administracion de los sacramentos, y por la assistencia de derecho, y que estan en posession de cobrarlas. Y esto basta, para que no pueda el Conseruador subdelegado proceder a la cobrança de las Primicias como frutos de el Beneficio: porque primero se â de determinar la question, si las Primicias son frutos de el Beneficio con pleno conocimiento de causa, y ante el Iuez competente, que de esto pueda conocer. Pues al subdelegado no le toca mas, que executar la sentencia arbitraria con el seruidor, para que no lleue, ni cobre mas de sus 200. ducados. Pruebase esto claramēte en la l. à Diuo Pio, §. si quo. ff. de re iudicata, donde pone la duda en el executor de la sentencia, que trata de cobrar de el deudor del deudor, quando se duda, si la deuda se debe? y resuelue, que si con llaneça consta, que se debe, puede proceder. Pero si se niega, cessa su jurisdicion, ut patet ibi: *Sed utrum confessi nomen tantùm capi possit: an etiamsi neget quis, se debere, videamus. Et magis est, ut id dumtaxat pignori capiatur, quod confitetur. Caterùm si negetur, æquissimum erit discedi à nomine, &c.* Optimus textus in l. 3. C. quando fiscus, vel priuat. ibi: *Si debitum non inficiantur ij, quos obnoxios debitoribus fisci esse proponis; potest videri, non esse iniquum quod desideras, ut ad solutionem per officium procuratoris compellantur. Nam si quæstio aliqua refertur; id concedi non oportere, etiam ipse perspicis.* Y es admirable texto para el articulo de la jurisdicion, el authent. de collatoribus. §. eas autem. vers. si autem aliquis collat. 9. ibi. *Si autem aliquis pro veritate publica debens tributa, dicat executori esse sibi alium debitorem; non licere executori molestiam aliquam denominato inferre, nisi priùs debitor probetur. Hoc tamen prius requiri apud iudicē prouinciæ, si pro veritate debitor est is, qui denominatus est, & ita fiat executio.* De manera, que no porque diga la Iglesia de Peñaranda, que las Primicias son frutos de su Beneficio, y que se proceda contra los Curas, para que no impidan la cobrança; podra el subdelegado mero executor hazerlo, ni proceder. Pues primero â de constar, que son frutos de el Beneficio,

ficio, y se à de litigar con los Curas: y no ante el subdelegado, sino *apud Iudicem prouinciæ*: hoc est, ante el Iuez de los Curas, y competente de esta materia. Porque basta, que los Curas nieguen, que estos sean frutos de el Beneficio, para que el negocio se reduzga a questiõ, y a duda, que requiere determinacion previa. Sic cõprobat ex pluribus ipse Salgado de Reg. protect. 4. p. cap. 8. n. 248. vbi ait: *Quòd si ipse debitor non confiteatur sed negauerit debitum; præcisè est necessarium, vt coram suo Iudice ordinario, aliàs competenti actione personali conueniatur, & via ordinaria probetur debitum, & de eo cõuictus condemnetur. Et demum obtenta re iudicata contra illum, poterit tunc executoriales aduersus eius creditorem condemnatum expeditas exequi, & tunc non excedet.*

10 Y contra esto no obstarà dezir, que la Iglesia de Peña Aranda està manutenida en la posession de cobrar estas Primicias en virtud de esta comission y jurisdicion. Porque los autos, de que se vale, no se litigaron cõ los Curas, sino con el seruidor de el Beneficio, y justamente se proueyeron. Porque no pudiendo cobrar el mas que 200. ducados de pension en dinero, pretendia cobrar la mitad de las Primicias en virtud de las Concordias, hechas por los Arçobispos: por dezir, que este derecho no se auia comprehendido en la sentencia arbitraria: y se determinò cõtra el, y en fauor de la Iglesia. Pero estos autos nõ pueden prejudicar a los Curas, porque fuit *res inter alios acta*. Y porque entonces no se litigò, ni dudò si las Primicias eran frutos de el Beneficio: sino se tratauan de cobrar de hecho en virtud de la Concordia hecha por el Arçobispo. Y los Curas callauan, porque se executaua la Concordia con violencia: y prendian y castigauan a los que hablauan y contradezian, hasta que acudieron à la Rota, y presentaron sus reclamaciones y apelacion, y ganaron inhibitorias: de que consta por los mandamientos inhibitorios, que an presentado. Y oí que pueden defenderse sin miedo, se oponen a este pleito, como terceros excluyentes, alegando, que las Primicias no son frutos de el Beneficio, sino que pertenecen a los Curas por la administracion de los sacramentos: y que estan en posession de cobrarlas, de que in continenti consta por las decisiones Rotales, y mandamientos de los Prouisores, y otros recaudos que an presentado. Y esto basta, para que se suspendan los autos, que se litigaron con el seruidor: y el executor subdelegado sobresea, y remita la causa a quien de ella deba conocer. Sic in specie tradit ipse Salgado dicto cap. 8. n. 81. p. 4. donde dize, que quando algun tercero se opone a impedir la execucion de la sentencia, en que alguno fue condenado a restituir alguna cosa, *allegans, se in illius rei possessione esse, & illam habere, docensq́; statim & in continenti de illa, & huiusmodi possessionis interesse: hoc quidem casu hic tertius dicitur legitimus contradictor, impeditq́; omnimodo sententiæ executionẽ: nec tradenda est proculdubio rei possessio vincenti, quousq́; iste tertius conuincatur in contradictorio iudicio eo remedio & actione, quæ aduersus illum intentari potest ad auocandam ab eo possessionem rei illius &c.* Y en el num. 85. dize. *Alioquin non fieret executio contra victum & condemnatum, sed contra ipsum tertium absentem, & non citatum, qui nusquã litigauit, nec victus fuit, contra notissimam iuris regulam, quæ dictat, rem inter alios actam alijs non nocere, nec præiudicium generare.* Y por este mismo fundamento resolvio el mismo Salgado despues en el num. 146. que quando el Clerigo es possedor de los bienes, que trata de executar el executor lego; puede salir ante el mismo executor, mostrando de su posession, para que se inhiba, y re-

remita la causa al Iuez competente. Y esto es lo que aqui an hecho los Curas, salir mostrando de su possession y derecho, para que el subdelegado executor se inhiba, y remita el negocio al Iuez competente.

11 Y que conste de la possession de los Curas, incontinenti se prueba por el mismo pleito. Lo primero, por las peticiones que dio la misma Iglesia de Peñaranda, y el seruidor de el Beneficio, que estan citadas en el n.4. de este memorial: en las quales llanamente confessaron el vno y otro, *que desde el año de 614. los Curas cobraron las Primicias enteramente hasta el año de 624. que fue quando el Arçobispo Don Luis Fernandez de Cordoba hizo la Concordia entre Curas y Beneficiados, para que se partiessen por mitad.*

12 Lo segundo, por la misma Concordia tambien se prueba la possession de los Curas, pues por cobrar como cobrauan las Primicias enteramẽte, quiso el Arçobispo por via de composicion quitarles la mitad de ellas.

13 Lo tercero se prueba por la decisiõ que salio en el pleito entre los Curas y Beneficiados por el año de 1612. de que ay traslado en el pleito. En la qual expressamente se dize, que las Primicias tocan y pertenecen a los Curas, *quia sunt de iure Parrochiali, & propter administrationem Sacramẽtorum debita.* Y concluie diziendo, que si alguna vez las cobraron los Beneficiados; *eas perceperunt eo tempore, quo ab Archiepiscopo deputati officiũ Curati exercebant: & sic perceperunt non vti Beneficiati sed uti Curam animarum exercentes: quo fit, ut tanquam Beneficiati nullum ius super illis acquisiuerunt.*

14 Y despues la decision que salio el año de 613. (que la trae Farinacio, y es la 480. tom. 1. ante posthum.) determinò, se diesse mandato de manutenendo a los Curas in quasi possessione percipiendi oblationes & Primicias: porque constaua de su possession continuada per plures annos, y de la assistencia de el derecho.

15 Y despues el mismo año de 613. salio otra decision, por que los Beneficiados suplicaron de la primera, y presentaron diferentes recaudos. Y sin embargo se mandó stare in decisis, porque constaua llanamẽte de la possession de los Curas à tempore motæ litis, que fue el año de 572: y esta decision es la 511. que trae Farinacio en el mismo tomo, de que tambiẽ se presentò copia en el pleito.

16 Y aunque por entonces no se despachò el mandato; fue, porque no auian ido vnas probanças, que los Beneficiados estauan haziẽdo en estas partes, como se dize en la misma decision. Y despues auiendo ido las probanças, salio otra decision en el año de 616. por la qual se resoluio, que los Beneficiados estauan en possessiõ de percebir las dichas Primicias. Y por parte de los Curas se dixo de nulidad de las probanças, y se tacharon los testigos, y se comprobaron algunas falsedades de el Notario: y en efeto se resoluio, que no auia lugar la sanatoria, que los Beneficiados auian pedido *cum clausula quòd reiectis nullitatibus arbitrio Rotæ procedatur.* Y se determinò, *quòd arbitrium Rotæ non intrabat:* porque las nullidades eran tales, y tantas; que no eran sanables: y lo mismo se determinó por dos decisiones, que saliero el año de 1620. que de todas ai traslados en este pleito.

Y ultimamẽte el año de 622. salio otra decisiõ, en que se mandó despachar mandato de manutenendo a los Curas *quoad oblationes ratione administrationis sacramentorum. Et quò ad oblationes ad pedem altaris, & ratione funeralium, necnon Primitijs particulariter videatur.* Como mas largamente consta de las decisiones, que estan en el pleito: que las refieren (demas de Farinacio en el lugar referido) Graciano disceptat. 425. per totam tom.

3. Sal-

3 Salgad. de Reg. protect. 3. p. cap. 10 ex n. 16. vsq; 120. Posthio decis. 166. ex n. 15. cum sequentib.

17 De todas estas decisiones claramente se prueba, que las Primicias pertenecen a los Curas, y estan en possession de cobrarlas. Y aunque no se á despachado el mandato de manutenẽdo; importa poco: porque las mismas decisiones, en que se mandô despachar; son manutencion. Y como la manutenciõ supone posesiõ, no à sido necessario sacar mandato en virtud de las decisiones: como lo fuera, si los Curas trataran de adquirir de nueuo la posession. Pero no la an menester: porque ellos se tienen oi la misma posession que tenian antes: como lo considerô elegantemẽte Antonio Fabro lib. 7. tit. 20. diffinit. 45. ibi *Sententia, quæ de adipiscenda possessione reddita est; in hoc differt ab ea, quæ de retinenda: quòd qui in possessionem mitti iussus est, si propria authoritate possessionem occupet; vim & iniuriã facere videtur: quod nostri dicunt attentare. At is qui obtinuit, ut in possessione sua retineretur; nullo Iudicis, aut executoris facto indiget, cùm sit ipse iam in possessione: idq; est quod dici solet, sententiam super interdicto retinẽdæ possessionis redditam, suam secum trahere executionem, &c.* Lo mismo dize Posth. de manutenen. obseruat. 106. num. 21. *Quia non videtur executionem egere mandato de manutenendo, quando quis iam est in possessione: quia non potest magis possidere.* Fõtanel. de pact. nupc. glos. 3. clausul. 7. part. 10. n. 85. Y assi los Curas no necessitan del mandamiento de manutenendo, porque las mismas decisiones traen consigo la execucion: y ellos no pueden tener mas posession de la que tenian y tienen. Como quiera que no auerse despachado el mandato, no es, porque se à denegado: sino porque no se â pedido por los Curas. Y el auerle dicho, que *particulariter videatur*; es lo mismo que mandar, se lleuen los autos para ello: y esto no es denegarlo, sino solo auer reseruado el despacho hasta la vista de los autos. Y lo que se reserua, no se deniega: *quia quod differtur, non aufertur.*

18 Finalmente concluimos este articulo, con que no solo es limitada la comission del subdelegado, como està dicho; pero no tiene ninguna para cobrar Primicias. Porque la Iglesia de Peña Aranda trata de cobrar la mitad de las Primicias: y para esto no tiene otro titulo, mas que la Concordia hecha por los Arçobispos de esta ciudad, en que se mandaron partir entre Beneficiados y Curas, y el executor subdelegado no lo es, para executar esta Concordia: ni tiene comission buena, ni mala para este efecto: porque la que tiene, solo es para executar la sentencia arbitraria. Y assi aun quando esta Concordia estuviera aprobada por su Santidad, y fuera executiua; no pudiera executarla el subdelegado: porque el conocimiento tocaria al Iuez ordinario.

Segundo fundamento por la litis pendencia en la Rota.

19 NO es dudable, que el pleito sobre la percepcion de Primicias entre Curas y Beneficiados pende en la sacra Rota: pues consta por las decisiones, que por vna y otra parte se àn presentado, y no se niega. Antes el dezir, que no se à despachado el mandato de manutenẽdo, porque està reseruado, ut particulariter videatur; justifica mas la litispendẽcia. Y esto basta, para que el Iuez se inhiba. *Quia quando superior apponit manus, inferior non potest se intromittere: vt notatur in cap. Vt nostrum de appellat. cap. Pastoralis de offic. delegati, latè tradit Lancellot. de attent. 2. p. cap. 12. cum seqq.*

Y la excepcion litis pendentiæ *respicit personam Iudicis, & est declinatoria, maximè quando lis pendet coram superiore, tradit Colerus de processib. executiuis. 4. p. n. 71. Cancer. variar. cap. 8. lib. 7. n. 57. Parlad. rerum quotid. part. 5. §. 11. n. 19. & 20. Azebed. in l. 1. tit. 21. lib. 4. recop. ex n. 143.* Y fuera menosprecio, que estando pendiente el pleito en la Rota sobre el derecho de estas Primicias, y no estando determinado; consigan los Beneficiados por vn auto, tan ligeramente proueido, lo mismo que pudieran cõ vna executoria de la Rota. Y aun esto no fuera de mucho inconueniente, si allà la tuvieran: pero oy la tienen contra si en la manutencion. Y respeto de el poco fundamento de su justicia, es verisimil, la tendran tambien en lo principal. Y este es el inconveniente, que se considera en la excepcion de la litis pendencia: videlicet, que no se den sentencias contrarias. Y a esto vino el titulo *de quibus rebus apud eundẽ Iudicem eatur, ne causæ continẽtia diuidatur.*

Tercero y vltimo fundamento.

20 CON las inhibitorias, que ay presentadas de la Rota, cessa toda la duda de este pleito. Porque por auer tratadose, de quitar a los Curas la mitad de las Primicias en virtud de las Concordias, hechas por los Arçobispos; apellaron de ellas, y de los procedimientos: y ganaron los mandamiẽtos inhibitorios, que estan presentados. Por los quales expressamẽte se inhibe al Ordinario, y a todos los demas Iuezes, ut constat ibi. *Tenore præsentium inhibemus, ne ipsi, seu eorum aliquis in causa & causis huiusmodi per se, vel alium seu alios, publicè, vel occultè, directè, vel indirectè, quovis quæsito colore in litis pendentia & iurisdictionis nostræ, imò veriùs Apostolicæ Sedis vilipẽdium & contemptum: dictorum R. R. D. D. Rectorum titularium, & Curatorum Ecclesiarũ ciuitatis & diœcesis Hispalensis principalium, iuriũq; suorũ præiudiciũ, &c.* Y assi no tiene duda, el auerse de inhibir: pues la inhibicion Rotal se à de observar y executar: *Quia siue iusta, siue iniusta timenda est: vt latè comprobat Lancellot. dicto cap. 20. ampliat. 11. ex n. 1. & 5. Quia non est aperienda via inferioribus Iudicibus, ut inhibitiones facilè negligãt. tradit Rota per Farinac. decis. 513 in novissim. tom. 1. n. 8. in fine. Salgado de Reg. protec. 3. p. c. 10. ex n. 16. vsq; ad 20.*

21 Tandem, siendo la comission limitada, o por mejor dezir, no auiendo ninguna comission, para executar la Concordia de los Arçobispos sobre partir las Primicias: y siendo este derecho de los Curas, y teniendo ellos la posession y manutencion: y estando pendiente el pleito en la Rota sobre esta materia, y inhibidos todos los Iuezes; no es dudable, que todos los autos y procedimientos de el subdelegado mero executor son nullos y attentados: y las apellaciones legitimamente interpuestas, y la fuerça en conocer y proceder notoria: y assi esperamos, se declare, Saluo, &c.

Licenc. Don Lorenço del Castillo y Gallegos.